



Agencia Tributaria

Sede
Electrónica
Todos los trámites on line



Así mejoramos todos

Inicio Novedades en la aplicación de los tributos Histórico

Modificaciones tributarias introducidas por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral

Se informa sobre las novedades en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas introducidas por la Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, por la que se establece una deducción por creación de empleo cuando se concierten contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.

MEDIDAS TRIBUTARIAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Deducción por creación de empleo

Con efectos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, esto es, **a partir del 12 de Febrero de 2012**, la [Disposición final decimoséptima de la Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral \(en adelante L3/12\)](#) modifica el [artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo \(en adelante TRLIS\)](#) introduciendo las siguientes novedades:

1. Podrán **deducir de la cuota** íntegra la cantidad de **3.000 euros**, las entidades que contraten a su primer trabajador, con las siguientes condiciones:
 - - contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la L3/12.
 - - que sea menor de 30 años.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las **entidades que tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores** en el momento en que concierten **contratos de trabajo por tiempo indefinido** de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la L3/12, con **desempleados beneficiarios de una prestación contributiva** por desempleo regulada en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, donde se regula la Protección por desempleo, podrán **deducir de la cuota íntegra el 50 por ciento** del menor de los siguientes importes:
 - a. El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.
 - b. El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

Esta deducción **resultará de aplicación** respecto de:

- - aquellos contratos realizados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores,
- - y siempre que, en los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.

La aplicación de esta deducción **estará condicionada** a que el trabajador contratado hubiera percibido la **prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes** del inicio de la relación laboral. A estos efectos, el trabajador proporcionará a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.

3. Estas deducciones **se aplicarán** en la cuota íntegra del **periodo impositivo correspondiente a la finalización del periodo de prueba de un año** exigido en el correspondiente tipo de contrato.

Estas deducciones **estarán condicionadas al mantenimiento** de esta relación laboral durante **al menos tres años** desde la fecha de su inicio.

El **incumplimiento** de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo determinará la pérdida de la deducción, que se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 TRLIS, es decir, cuando con posterioridad a la aplicación de la deducción se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de éste, el sujeto pasivo deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cantidad deducida correspondiente a la deducción aplicada en períodos anteriores, además de los intereses de demora.

No obstante, **no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento** del empleo cuando:

- - el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el periodo de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente.
- - dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones previstas en este artículo **no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido** en los artículos 108, apartado 1, párrafo segundo, y 109, ambos del TRLIS.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador

Con efectos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, esto es, **a partir del 12 de Febrero de 2012**, la [Disposición final undécima de la Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, modifica la letra e\) del artículo 7 de exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador y añade una nueva disposición transitoria vigésima segunda a la Ley 35/2006, Indemnizaciones por despido exentas](#), introduciendo con ello las siguientes novedades:

1. Se **deroga** del artículo 7.e) de la Ley 35/2006, el párrafo segundo sobre la **exención de la indemnización si se produce la extinción del contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación**. Por lo que para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que se produzca Conciliación o la resolución judicial. No obstante se añade una nueva DT 22ª a la Ley 35/2006, que mantiene la exención para la anterior situación, si los despidos se han producido desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley. Despidos producidos desde el 12 de febrero de 2012 a 7 de julio de 2012.
2. El nuevo párrafo segundo del artículo 7.e), que sustituye al anterior párrafo tercero, sigue estableciendo en los **despidos colectivos**, con los cambios que dispone la presente ley para el artículo 51 del ET, y en los producidos por las causas previstas en el 52.c) de dicho Estatuto, como cuantía exenta los límites que se determinan con carácter obligatorio para el despido improcedente (33 días por año trabajado y 24 mensualidades, artículo 56 ET) en vez de la cuantía obligatoria que fija para cada uno de ellos el propio ET.

La nueva DT 22ª añadida a la Ley 35/2006, fija que las **indemnizaciones** consecuencia de los expedientes de regulación de empleo en tramitación o con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012 (DT 10ª de la L3/12) aprobados por la autoridad competente a partir de 8 de marzo de 2009, estarán exentas en la cuantía que no supere 45 días de salario y 42 mensualidades.

Volver